



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de abril de dos mil quince (2015)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ GUILLERMO MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001-33-33-005-2014-01593-00
INTERLOCUTORIO	No. 296
AUTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

El señor JOSÉ GUILLERMO MUÑOZ MUÑOZ, por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, solicitando que se declare la nulidad del Decreto No. 2399 del 28 de noviembre de 2013, por medio del cual se ordenó su retiro del servicio por incurrir en la inhabilidad sobreviniente contemplada en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 (folio 94), y del Oficio GP-0548-201400485042 de fecha 22 de septiembre de 2014 (folios 122 y 123), por medio del cual le fue decidida en forma negativa al demandante, una solicitud de nulidad radicada el día 15 de agosto de 2014 bajo el No. 201400414868 (folios 80 a 84).

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, debe definirse si la demanda se instauró oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la demanda, como se tiene entendido por la Doctrina y la Jurisprudencia colombiana.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de la referencia (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A, señala:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones.”

Cabe señalar que la figura de la caducidad fue instituida por el legislador como una sanción aplicable en los eventos en que no se acuda a la jurisdicción en un término establecido, con lo que se persigue garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales¹; en este orden de ideas, quien presenta una demanda en uso de alguno de los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A., tiene la carga procesal de ejercer su derecho dentro del plazo fijado por la norma.

Ahora, conforme a la norma en cita, el cómputo de la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (4 meses) comienza a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso².

En el caso presente, luego de efectuar un examen preliminar de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, se observó que entre la fecha de notificación del Decreto 2399 del 28 de noviembre de 2013, **el 2 de mayo de 2014** (folio 93) y la de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, **el 4 de septiembre de 2014**, transcurrieron más de cuatro (4) meses, con lo cual se encuentra superado el término de caducidad del medio de control invocado (nulidad y restablecimiento del derecho), previsto en el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA.

Así pues, del análisis de la constancia visible a folio 93 del expediente, donde se acredita que el acto demandado se notificó el día **2 de mayo de 2014**, encuentra el Despacho que el accionante tenía hasta el día **3 de septiembre de 2014** para demandar en ejercicio del medio de control de la referencia, o para presentar la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial, a efectos de suspender el respectivo término de caducidad.

De otro lado, se advierte que, si bien el Oficio GP-0548-201400485042 del 22 de septiembre de 2014, dio respuesta a una solicitud de nulidad del accionante, éste no es el acto definitivo a partir de cuya notificación se debe contabilizar el término de caducidad del medio de control invocado, como sugiere el apoderado de dicho extremo procesal en el escrito de demanda, habida cuenta que no constituye una decisión frente a un recurso oportunamente interpuesto por el actor contra el acto principal, que dicho sea de paso, no concedió la posibilidad de interponer recurso alguno en su contra, sino un pronunciamiento de la entidad demandada frente a una solicitud de nulidad del demandante, o a lo sumo, un acto de revocatoria que, de cualquier suerte, no tiene la virtualidad de revivir términos.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 9 de mayo de 2012. Exp. 43.297.

² Así lo explica el autor Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Pág. 327.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2014-01593-00
Demandante: José Guillermo Muñoz Muñoz
Demandado: Municipio de Medellín

Así las cosas, el Despacho advierte que al haberse notificado el acto demandado (Decreto 2399 del 28 de noviembre de 2013) el día **2 de mayo de 2014**, conforme a lo manifestado por el propio apoderado de la parte accionante en el folio 83 del expediente y la constancia de notificación visible a folio 93 del encuadernamiento, el actor tenía hasta el **3 de septiembre de 2014** para ejercitar el respectivo medio de control (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), o para presentar la solicitud de conciliación prejudicial en virtud de la cual lograr suspender el correspondiente término de caducidad del mismo, de suerte que, habiéndose radicado tal solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, el día **4 de septiembre de 2014**, como se observa en la constancia que con relación a tal trámite expidió la Procuraduría 169 Judicial II Administrativa de Medellín y que obra en el **folio 36** del expediente, evidentemente se superó el término de caducidad contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por el señor JOSÉ GUILLERMO MUÑOZ MUÑOZ contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por haberse configurado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control invocado.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

N.P.O.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>52</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>13 ABR 2015</u>, Fijado a las 8 a.m.</p> <p> ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaría</p>
